

ANALISIS SOBRE EL PROYECTO DE LEY:

“RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS”.

En el artículo 3 intitulado “Vicisitudes de la persona jurídica”, debe cambiarse el tiempo de los verbos absorber y adquirir, en el texto se debe indicar lo siguiente: *“Cuando la persona jurídica presuntamente responsable por las conductas descritas en el artículo 5 de la presente ley, se **absorba, transforme, adquiera, fusione o escinda**, luego de ocurridos los hechos generadores de responsabilidad ...”.*

El proyecto no contiene una definición de persona jurídica penalmente responsable, lo que hace es hacer remisión a normas contenidas en instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Costa Rica, pero en sí, el proyecto no apuesta por una definición propia, aun y cuando adopte la definida en algún tratado.

En igual sentido, el proyecto hace remisión a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para referirse a los actos por soborno transnacional.

El artículo 5 sí define en qué supuestos las personas jurídicas serán sujetos de derecho con responsabilidad penal.

Importante destacar que se dispone una multa pecuniaria de 1000 hasta 10.000 salarios base para todos los delitos aplicables o hasta un 10% del monto de la oferta o su adjudicación, lo que resulte ser mayor, así como inhabilitación para la persona jurídica por 10 años para participar en procedimientos de contratación.

La propia iniciativa legislativa propone los parámetros para imponer la pena en el artículo 12. Y la prohibición de absorción, adquisición, transformación, fusión o escisión de una persona jurídica en caso de cancelación o disolución por orden de Juez.

Este proyecto establece la anotación de la sanción penal en el Registro de Delincuentes por el plazo de 10 años, por lo que sería conveniente que se disponga

que se trata de una regulación autónoma distinta de los plazos de vigencia existente para anotaciones de juzgamientos de personas físicas, ya que recientemente se modificó la ley y se redujo significativamente los plazos de vigencia de publicidad del juzgamiento.

Se establecen una serie de atenuantes de la responsabilidad de la persona jurídica cuando surjan los presupuestos previstos en el artículo 13.

Como circunstancia agravante se dispone la reincidencia de la persona jurídica en la comisión de alguno de los delitos previstos en el proyecto. **La norma no es clara en señalar el punto de partir del cómputo de los 10 años anteriores a que se refiere.** La norma en aras de brindar seguridad debe señalar el punto de partir del cómputo de ese plazo. Se sugiere la siguiente corrección: *“dentro del plazo de diez años contados a partir de la última sentencia en firme recaída contra la persona jurídica.”*.

Los criterios que se exponen para la determinación de las penas me parecen proporcionales y razonables con el objeto de persecución que se propone la ley.

La exigencia procesal de tramitar la causa contra la persona jurídica en el mismo expediente donde se tramite la persecución contra la persona física vinculada me parece un acierto rescatable de la ley.

El artículo 17 intitulado **“Situación procesal de la persona jurídica”** llama mi atención porque deja un claro vacío que se arrastra por la ausencia de una clara definición de persona jurídica penalmente responsable, a partir del cual, se pueda adaptar la aplicación de las normas procesales vinculadas con la figura de la persona imputada pero en materia de responsabilidad penal de persona física. El legislador a mi criterio no puede eludir la responsabilidad fijar los alcances específicos de las normas procesales que deben regular la intervención, participación, asistencia y representación de la persona jurídica, lo que se aborda inadecuadamente en los artículos 18 y 19 porque se entremezclan situaciones procesales que merecen un tratamiento específico y concreto. Muy cómodamente, el legislador elude lo anteriormente señalado y se conforma con disponer que para las personas jurídicas resultan aplicables en lo que resulten procesalmente compatibles las normas procesales relativas al imputado que prevé el Código Procesal Penal. Lo anterior nos lleva a preguntarnos, ¿ y si no resultan procesalmente compatibles con las normas previstas para el imputado como

persona física?, ¿cómo resolvemos la laguna?. El legislador tiene la responsabilidad de diseñar un tratamiento procesal para la figura de la persona jurídica como sujeto de derecho penal y no ofrecer una solución simplista como la que se dispone en el artículo 17.

El artículo 18 que regula la citación de la persona jurídica, es otro artículo que llama a la confusión y rompe toda lógica procesal. Se entremezcla el enunciado de citación para la persona jurídica con el de la persona física, lo que puede concluirse de una lectura reposada de primer párrafo del enunciado. En el párrafo primero es sumamente confuso porque entremezcla la regulación de la citación y de la obligación de participación en los actos del proceso.

El artículo 19 regula la rebeldía de la persona jurídica cuando su representante no comparezca a citatorio o cambie de domicilio, algo muy parecido a los supuestos para la persona física. Se regula la figura del curador procesal y defensa penal pública o privada para ejercer en ausencia sus derechos dentro del proceso.

El artículo 20 regula un régimen especial de prescripción de la acción penal y por ello, lo que se indica en el artículo 21 como acto interruptor -acto de citación- puede incluirse dentro del numeral 20.

La frase ***“La sustitución operada una vez iniciado el juicio oral, no lo interrumpirá”***, puede cambiarse por la siguiente: ***“Una vez operada la sustitución del representante legal en la etapa de juicio no impedirá ni interrumpirá su inicio o la continuidad del mismo.”***

Si bien el artículo 24 dispone que se podrán aplicar las soluciones alternas previstas en la legislación procesal, esto resulta una situación que debe regularse de mejor forma, ya que para este tipo de delito por el bien jurídico que se tutela, no cabría la reparación integral del daño porque la misma procede solo para delitos patrimoniales y delitos culposos. En caso de conciliación sólo procedería para alguno de los delitos previstos, no para todos. Igualmente sucedería con la suspensión del proceso a prueba. En realidad, el legislador debe también ser responsable en dedicar una regulación clara y específica al tema de la aplicación de las medidas de solución al terna al proceso para los delitos que se regulan en este proyecto y no limitarse a una simple remisión a las normas procesales del código de rito para tenerlas como incorporadas.

Otro punto que llama la atención, es la regulación sobre el decomiso de bienes y valores pero no se hace referencia al comiso de dichos bienes y valores en sentencia.

Por último, se incluye reforma sobre el artículo 55 de la Ley en contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el cual regula el delito de Soborno transnacional. En esta reforma se apuesta por el termino conducta indebida para vincular el comportamiento del funcionario con el tráfico de influencia, yo en su lugar, apostaría por sancionar al funcionario que deliberadamente emplee la influencia de su cargo en contra de otro funcionario. Dicho verbo rector nos podría ser revelado con la prueba que determine la configuración del comportamiento del autor. Contrariamente, el término indebido genera una serie de vacíos probatorios que a la postre podría generar impunidad el modo en que se está regulando el tráfico de influencia en este proyecto. Recordemos que lo indebido a veces transita en el límite de lo culposo o lo bisoño.